

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en  
Derecho Internacional Público

**¿La tolerancia frente a los actos discriminatorios?:  
La relación entre el principio de no discriminación y el  
derecho a la libertad religiosa**

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autor:

***Rodrigo Sebastián Rivera Larco***

Asesor:

***Renata Anahí Bregaglio Lazarte***


Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, RENATA ANAHI BREGAGLIO LAZARTE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “¿La tolerancia frente a los actos discriminatorios?: La relación entre el principio de no discriminación y el derecho a la libertad religiosa”, del autor(a) Rodrigo Sebastián Rivera Larco, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 04/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 07 de febrero del 2024

BREGAGLIO LAZARTE, RENATA ANAHI	
DNI: 40284989	
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-4306-2511">https://orcid.org/0000-0003-4306-2511</a>	
	Firma:

## **RESUMEN**

La religión ha tenido un rol protagónico en la formación de la identidad cultural de diversas sociedades y en la consolidación de los marcos constitucionales de los Estados. Sin perjuicio de ello, en los últimos 20 años se ha incrementado la presencia de diversos conflictos entre las creencias religiosas predominantes frente a las demandas y exigencias por el reconocimiento de derechos humanos de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. En virtud de ello, el presente ensayo tiene como finalidad identificar y analizar el contenido del derecho a la libertad religiosa y sus limitaciones frente al principio de igualdad y no discriminación, especialmente enfocado en casos de discriminación por motivos de orientación sexual realizados por autoridades religiosas.

En ese sentido, se hace uso de doctrina y jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos donde se han pronunciado respecto a las dimensiones y limitaciones del ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Asimismo, se analiza la relación existente entre el Estado y la religión, precisando los alcances de la laicidad y el principio de neutralidad, así como las implicancias del respeto de las obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos que ha Estado ha asumido. Finalmente, se concluye que pese a que el ejercicio del derecho a libertad religiosa permite garantizar la autonomía e independencia de las decisiones efectuadas por las comunidades religiosas, ello no implica que sea un derecho absoluto, y que sus actos no sean catalogados como discriminatorios.

### **Palabras clave**

Laicidad - Libertad Religiosa - Principio de Igualdad y No Discriminación - Principio de Neutralidad - Orientación Sexual

## **ABSTRACT**

Religion has played a leading role in the formation of the cultural identity of various societies and in the consolidation of the constitutional frameworks of States. Nevertheless, in the last 20 years there has been an increase in the presence of various conflicts between the predominant religious beliefs and the demands and requirements for the recognition of human rights of certain groups in vulnerable situations. Therefore, the purpose of this essay is to identify and analyze the content of the right to religious freedom and its limitations in relation to the principle of equality and non-discrimination, especially focused on cases of discrimination on grounds of sexual orientation by religious authorities.

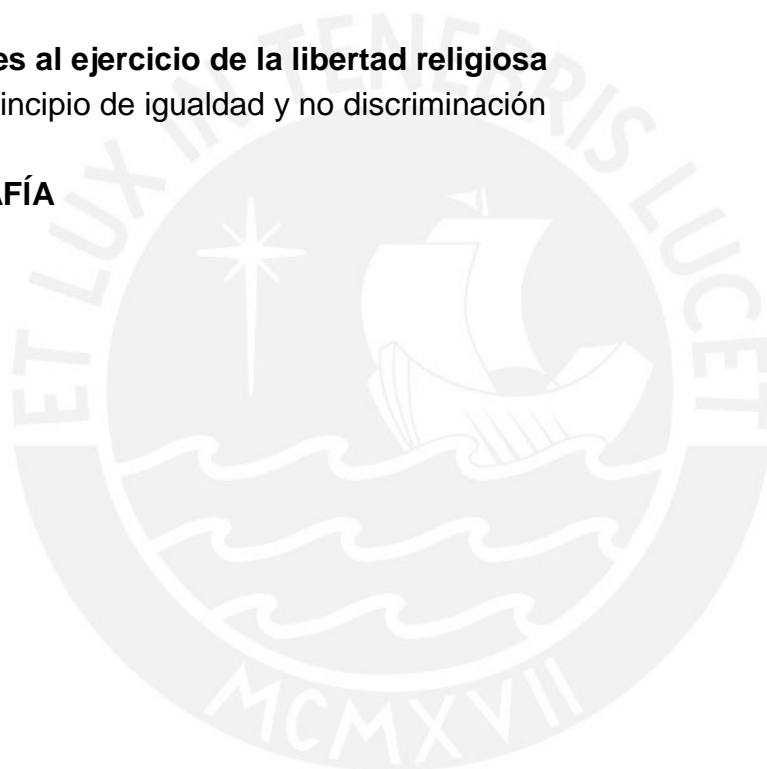
In this sense, use is made of doctrine and jurisprudence developed by the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights, in cases where they have ruled on the dimensions and limitations of the exercise of the right to religious freedom. It also analyzes the relationship between the State and religion, specifying the scope of secularism and the principle of neutrality, as well as the implications of respect for international obligations regarding the protection of human rights that the State has assumed. Finally, it is concluded that although the exercise of the right to religious freedom allows guaranteeing the autonomy and independence of religious decisions, it is also necessary to consider the implications of the relationship between the State and religion.

### **Keywords**

Secularism - Religious Freedom - Principle of Equality and Non-Discrimination - Principle of Neutrality - Sexual Orientation

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>1. El alcance del derecho a la libertad religiosa</b>	<b>5</b>
1.1. El concepto de la libertad religiosa	5
1.2. Los cuatro principios generales	7
<b>2. La relación del Estado y el derecho a la libertad religiosa</b>	<b>10</b>
2.1. La separación entre Estado e Iglesia	10
2.2. Principio de neutralidad y la autonomía de las comunidades	12
<b>3. Los límites al ejercicio de la libertad religiosa</b>	<b>16</b>
3.1. El principio de igualdad y no discriminación	16
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>18</b>



## INTRODUCCIÓN

### 1. El alcance del derecho a la libertad religiosa

Con la finalidad de poder esclarecer los límites del derecho a la libertad religiosa frente al ejercicio de otros derechos individuales, es imperante conocer el contenido y alcances que se han desarrollado sobre este derecho. Para tales efectos, debe empezar por reconocerse que a partir del *Caso Kjeldsen, Madsen y Pedersen c. Dinamarca* de 1979, el TEDH se convirtió en el órgano de justicia internacional por excelencia que ha emitido la mayor cantidad de pronunciamientos contenciosos que desarrollan el contenido libertad religiosa consagrada en el artículo 9 del CEDH, evidenciando la relevancia sustancial del ámbito religioso en los Estados europeos.

Por el contrario, en cuanto a la Corte IDH, respaldando lo precisado por Mosquera, existe una gran desigualdad numérica de los casos abordados al solo haberse pronunciado en limitadas oportunidades sobre el derecho a la libertad religiosa previsto en el artículo 12 de la CADH (2017, p. 346). A pesar de que la vulneración de este derecho haya sido declarada en anteriores sentencias, hasta antes del *Caso Pavez Pavez Vs. Chile* de 2022, la libertad religiosa ha sido abordada de manera indirecta o subsidiaria frente a otro derecho en casi la totalidad de pronunciamientos consultivos o contenciosos emitidos. A manera de ejemplo, están las sentencias de los casos *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* y *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, en que la protección de la cosmovisión religiosa como parte de la relación entre las comunidades indígenas y los territorios en los que habitan, se da a partir del derecho a la propiedad.

#### 1.1. El concepto de la libertad religiosa

De la revisión de los instrumentos jurisdiccionales internacionales que consagran el derecho a la libertad religiosa, se puede concluir que a diferencia del listado de otros derechos civiles y políticos, la regulación de este derecho se caracteriza por plasmar de manera conjunta tres libertades. Sin distinción

del ámbito regional o universal, el artículo 18.1 del PIDCP y de la DUDH, el artículo 9 del CEDH y el artículo 12.1 de la CADH plantean de manera similar que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. A pesar de ello, si bien estas tres libertades están basadas en la capacidad de cada persona de poder elegir libremente sus creencias como de poder actuar conforme a ellas y manifestarlas, el derecho a la libertad religiosa se constituye como un derecho con un contenido propio frente al resto.

En tal sentido, el derecho a la libertad religiosa supone la capacidad de toda persona en autodeterminar su conducta y pensamientos de vida en cumplimiento de sus convicciones y creencias plasmadas en el ámbito religioso. A diferencia de la libertad de conciencia basada en concepciones ética o morales, es que a partir del seguimiento de dogmas caracterizados por su divinidad, sea de forma individual o colectiva, cada ser humano encuentra su propia explicación de la existencia y demarca su propio estilo de vida sin verse obligado a contradecirlo.

A propósito de ello, debemos detallar que no necesariamente todo aquello que pueda ser catalogado como una opinión o idea será parte del ámbito protegido por el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En conformidad a lo sostenido por el TEDH en el *Caso Campbell y Cosans C. Reino Unido*, sólo podrán ser objeto de protección aquellos pensamientos que resguarden cierto nivel de coherencia, seriedad, fuerza y relevancia sustancial en la vida y el comportamiento de las personas (1982, párr. 36).

Ahora bien, ello no debe ser entendido como una contradicción a la comprensión amplia que se necesita para analizar el fondo de cada creencia o convicción religiosa. Como ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Humanos mediante su Observación General No. 22, este derecho protege en su diversidad las creencias teístas, no teístas y ateas, sin que se sea limitado su aplicación a religiones únicamente tradicionales o predominantes en una sociedad (1993, párr. 2).

## 12 Los cuatro principios generales

A partir del caso *Kokkinakis c. Grecia* de 1993, relacionado a la detención de una pareja de esposos pertenecientes a los Testigos de Jehová, tanto el TEDH como tribunales nacionales, han afirmado reiteradamente que existen cuatro principios que componen el derecho a la libertad religiosa. Estos pueden ser entendidos como las facultades de poder profesar, abstenerse, cambiar y hacer pública o no, cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa de manera voluntaria.

En primer término, como destaca Cervantes, el TEDH establece que la libertad de pensamiento, conciencia y religión son elementos vitales que garantizan el pluralismo en las sociedades democráticas, haciendo énfasis en el respeto de las libertades tanto de las personas con convicciones religiosas como de aquellas que se consideran ateas o agnósticas (2009, pág. 127). Particularmente, en la escasa jurisprudencia interamericana, este punto si ha sido resaltado por la Corte IDH en el Caso “*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*”, al indicar que el derecho a la libertad religiosa es uno de los cimientos de las sociedades democráticas al permitir la conservación, profesamiento y divulgación de religiones y creencias (2001, párr. 79).

Como segundo y tercer principio, el TEDH esboza lo que se entiende a la fecha por la doble dimensionalidad del derecho a la libertad religiosa, al definir que no sólo abarca el ámbito de la conciencia personal, sino que además, implica la posibilidad de que cada persona manifieste sus creencias religiosas, sean en espacios públicos o comunitarios, o en espacios privados de forma individual. A partir de ello, siguiendo a Rodríguez, es posible comprender que el derecho a la libertad religiosa se desdobra en dos vertientes que deben ser protegidas por el Estado: la interna y externa (2014, pág. 49).

Respecto a la dimensión interna, ésta resguarda la existencia de un espacio completamente íntimo de autodeterminación de las creencias religiosas que guiarán los pensamientos y conductas de una persona. En la línea de lo



establecido en el *Caso Alexandridis c. Grecia*, ello representa el derecho absoluto de poder elegir y cambiar libremente una religión, o decidir no profesar ninguna, sin la presencia de coacciones o condicionamientos por un particular o el Estado (2008, párr. 35).

Desde la otra perspectiva, la dimensión externa comprende las diversas formas de manifestación de las convicciones religiosas. Es así que, el Comité de Derechos Humanos ante la ausencia de un listado detallado y taxativo por la propia naturaleza del ejercicio de este derecho, ha destacado algunas expresiones de esta dimensión, como es la celebración de actos rituales o ceremoniales y las prácticas u observación de ritos (1993, párr. 4), que abarcan desde la construcción de lugares de culto y exhibición de ciertos símbolos religiosos, hasta el cumplimiento de normas dietéticas o el uso de prendas de vestir particulares. Siguiendo este entendimiento, en palabras de Arletazz, la libertad religiosa comporta el derecho a asociarse con fines religiosos, pues obtener una personalidad jurídica le permite actuar e influir en el ámbito civil, elemento sustancial de la divulgación de sus creencias (2011, pág. 46).

Adicionalmente, la enseñanza religiosa también es parte del ejercicio de las actividades fundamentales de los grupos religiosos. En este apartado no solo deben ser considerados los actos necesarios que permiten la transmisión de creencias a través de la designación de sus dirigentes, el establecimiento de escuelas religiosas o la distribución de textos religiosos, sino también, el derecho de los padres y/o tutores de que sus hijos/as reciban una educación conforme a sus convicciones. Frente a ello, a la luz de lo expresado en el *Caso Kjeldsen, Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, los Estados no deberían de establecer ninguna distinción entre la enseñanza religiosa y otras materias académicas, presentando todo tipo de dogma religiosa de manera objetiva y plural (1979, párr. 51).

En esta línea, el TEDH ha aceptado reiteradamente que el derecho a la libertad religiosa incluye las acciones para convencer a terceros para seguir o no una determinada religión. Sin embargo, como se estableció en el *Caso Larissis y otros c. Grecia*, el proselitismo es admitido cuando se realiza entre pares

iguales y no cuando se utiliza la prevalencia de una posición jerárquica superior sobre inferiores, pues esto podría concluir en un aprovechamiento de autoridad (1998, párr. 53). En conjunto a ello, tampoco está resguardado por la libertad religiosa el proselitismo impropio o inadecuado, referido al uso de métodos inmorales, como el ofrecimiento de algún tipo de ventaja, sea material o económica, para que una comunidad religiosa consiga más fieles de su religión.

En última instancia, como cuarto principio, el TEDH concluye que ante la coexistencia de diversos grupos religiosos dentro de una comunidad, resulta necesario el establecimiento de restricción a esta libertad para conciliar los intereses de cada grupo en particular y por el respeto de cada creencia (1993, párr. 33). En ese sentido, como está consagrado en el artículo 9 del CEDH como en el artículo 12 de la CADH, las restricciones al ejercicio de este derecho deben de estar previstas por ley y aplicarse en circunstancias necesarias, con el objetivo de resguardar la seguridad y el orden público, la salud o moral pública, o el conjunto de derechos y libertades de las demás personas.

Finalmente, es necesario enfatizar que aquellas personas que han decidido ejercer su derecho a la libertad religiosa, de manera individual o colectiva, siendo parte de una religión mayoritaria o minoritaria, no pueden esperar estar exentos a comentarios que critiquen sus convicciones religiosas. De acuerdo a Martín, como parte de la convivencia en las sociedades democráticas, la libertad religiosa se ve enfrentada constantemente a la libertad de expresión ejercida por terceros, quienes a partir de la manifestación de sus ideas vulneran los sentimientos o convicciones religiosas de quienes profesan una religión (2022, pág. 7).

Ante ello, el TEDH desde el *Caso Otto-Preminger-Institut c. Austria*, ha precisado que las comunidades religiosas deben de tolerar la negación de sus creencias como parte del derecho a la libertad de expresión de otros grupos religiosos o personas no creyentes, y por ende, aceptar la existencia de doctrinas hostiles a su fe (1993, párr. 47). No obstante, esto no será justificado

cuando las expresiones constituyan discursos de odio que inciten al ejercicio de la violencia o algún trato discriminatorio contra un determinado grupo religioso, como ha ocurrido en los casos de *Norwood c. Reino Unido* o *Belkacem c. Bélgica*, referidos a los discursos estigmatizantes promovidos contra la religión islámica.

## **2. La relación del Estado y el derecho a la libertad religiosa**

### **21. La separación entre Estado e Iglesia**

En función de lo expuesto, se comprende que la separación del Estado y de las Iglesias se expresa mediante la separación de los ámbitos normativos, estableciendo una clara limitación de la influencia de los dogmas y convicciones religiosas, y un total reconocimiento de las religiones y sus comunidades a las leyes del Estado (Salazar, 2007, p. 21). Sobre este punto, debemos hacer referencia al estudio de Salazar quien propone la llamada “tríada de parejas de principios” como núcleo esencial de la separación Estado-Iglesia(s) (2021, p. 64). La primera pareja se centra en el sometimiento y no sometimiento, aludiendo a la desigualdad y supremacía de los Estados e instituciones públicas sobre todas las organizaciones y particulares. En el caso específico, ello implica el sometimiento de las religiones e Iglesias, en igualdad de circunstancias, a la Constitución, leyes y autoridades estatales; lo cual no tiene un efecto de reciprocidad, pues ello no conlleva al sometimiento de las instituciones estatales a los dogmas, mandatos y creencias de ninguna religión. De este modo, se debe exigir que las organizaciones religiosas, como toda entidad privada o persona civil, obedezcan y cumplan con el Estado de derecho.

En base a ello, se deriva una segunda pareja de principios, referida a la separación del Estado con la Iglesia y la no confusión. Haciendo una alusión indirecta al principio de neutralidad que se verá en el segundo punto, Salazar resalta que el Estado no debe interferir en los asuntos internos de las organizaciones religiosas, ni estas inmiscuirse en las actividades y mandatos de las autoridades estatales (2021, p. 65). Por lo tanto, la “no confusión” se

traduce en no mezclar los asuntos estatales con las cuestiones religiosas hasta el punto de no poder distinguir ambos espacios. En sintonía a ello, como tercera dualidad de principios, se expone que los Estados laicos no deben favorecer ni privilegiar a ninguna religión o Iglesia sobre otras, ni tampoco discriminar a ninguna organización religiosa o persona que profese alguna determinada creencia.

A propósito de lo mencionado, es posible afirmar que, aunque las Iglesias y religiones tengan una amplia libertad para definir los alcances y dotar de contenido sus convicciones, establecer una jerarquización en su organización interna y elegir a sus representantes, esto no puede significar que incurran en prácticas vulneratorias de derechos humanos, especialmente, si es que las consecuencias de sus decisiones sobrepasan la línea entre el ámbito religioso y civil. Tal como mencionan Capdevielle y del Pilar, la laicidad y el principio de separación han sido utilizados como un sustento base para defender posturas que refuerzan el poder de las instituciones religiosas en la justificación de sus posturas y prácticas discriminatorias en perjuicio de otros colectivos (2021, p.42).

Es por ello que, la laicidad representa un principio clave en las sociedades democráticas modernas al no sólo resguardar la existencia de una convivencia pacífica entre los diferentes colectivos y organizaciones de índole espiritual al interior de una sociedad, sino que además, impide que ciertas convicciones o dogmas religiosos, sean de sectores mayoritarios o minoritarios, se impongan sobre el resto a nivel del Estado. En virtud de ello, como exponen Capdevielle y del Pilar, la separación del Estado e Iglesia, se representará desde dos vertientes (2021, p. 45). Por una lado, se garantiza el derecho a la libertad religiosa de cada persona, siendo este entendido como un espacio de inmunidad frente todo tipo de injerencias estatales, y a su vez, resguarda a las personas ante los actos provocados por las propias comunidades religiosas en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa, que pueden resultar ser susceptible de abusos e injerencias en la vida privada.

## 22 Principio de neutralidad y la autonomía de las comunidades

En consonancia a la separación del Estado y las Iglesias, los Estados laicos se ven caracterizados por la presencia del principio de neutralidad, siendo entendido como la abstención o indiferencia estatal hacia la manifestación de las convicciones religiosas. De este modo, es indispensable que el poder público mantenga un comportamiento neutral frente al ejercicio de la espiritualidad por parte de cualquier agrupación, en tanto no puede mostrarse oficialmente a favor o en contra de una religión, ni otorgar un trato más favorable a una creencia sobre otras, así como debe respetar las opciones no religiosas de cada individuo.

Particularmente, resaltando lo precisado por Paúl, el Estado tiene un rol organizador neutral del ejercicio de las diferentes creencias y convicciones religiosas que, a su vez, implica el respeto de las decisiones emanadas por las comunidades religiosas en función a su autonomía (2016, pág. 275). En este punto, no debe pasar inadvertido la postura de Rodolfo Vásquez, quien resalta la existencia de una diferencia entre los conceptos de neutralidad e imparcialidad como parte del rol supervisor del Estado. En función de ello, comprende a la neutralidad como la inacción de control estatal reflejada en la abstención y la negativa a involucrarse en los conflictos de derechos que surjan del ejercicio de la libertad religiosa, mientras que la imparcialidad, desde una perspectiva de laicidad activa, supone una acción de corrección de todo tipo de asimetrías en los derechos (2021, pág. 22).

Sin perjuicio de lo expresado, las implicancias del principio de neutralidad del Estado en relación a los efectos de la toma de decisiones de las autoridades religiosas han sido objeto de análisis en los pronunciamientos contenciosos tanto por el TEDH como de la Corte IDH. En primer término, el TEDH tuvo la oportunidad de conocer el asunto *Fernández Martínez c. España*, enmarcado en el cese de las funciones de enseñanza del curso de religión y moral católica del docente, José Antonio Fernández, por parte del Obispo de Cartagena tras hacerse pública su participación en una de las protestas del Movimiento Pro Celibato Opcional (MOCEOP) que abogan por diversas reformas eclesiológicas,

como la posibilidad de que los sacerdotes contraigan matrimonio. Este cese de funciones estuvo basado en el Acuerdo existente entre España y la Santa Sede, que prevé que la enseñanza religiosa será impartida por las personas designadas anualmente por el Ordinario Diocesano.

En una primera instancia, el TEDH precisó que la noción de autonomía de las comunidades religiosas se complementa con el principio de neutralidad religiosa del Estado y que si bien esta neutralidad no es ilimitada, afirmó que las decisiones basadas en criterios religiosos o morales, pertenecen al ámbito exclusivo de las decisiones de las autoridades religiosas. Por ende, al constatar que la revocatoria del certificado de enseñanza era una “decisión de naturaleza estrictamente religiosa”, se dispuso que esto impedía analizar la necesidad y proporcionalidad de sus efectos (2014, párr. 71). A pesar de que en el 2014, la Gran Sala en una segunda sentencia consideró proporcional el cese de las funciones de enseñanza del señor Fernández, hizo mayor énfasis en la autonomía de las comunidades religiosas. Al respecto, enfatizó en el resguardo de la autonomía de las comunidades religiosas, la cual requiere para su efectividad la no injerencia arbitraria del Estado y la aceptación de su libertad en poder reaccionar conforme a sus propias reglas e intereses frente a eventuales movimientos disidentes que puedan representar un peligro para su imagen o unidad (párr. 127 y 129).

Conforme a ello, a no ser que exista un escenario excepcional, las autoridades nacionales no pueden realizar valoraciones sobre la legitimidad de las creencias religiosas o cómo estas son expresadas en la sociedad. No obstante, como parte de los límites a esta autonomía, no es suficiente que una comunidad religiosa alegue el peligro o una vulneración real a su autonomía para permitir que realice injerencias en la vida privada o familiar de sus integrantes, sino que debe exigirse la demostración de los riesgos del actuar de cada individuo (párr. 132). En virtud de ello, se debe destacar el voto particular del juez Sajó, quien afirma que si bien la autonomía de la Iglesia Católica exige del Estado un enfoque positivo y respetuoso, esto no debe traducirse en el reconocimiento público de un régimen jurídico religioso soberano. De esta manera, suscribe que el TEDH no debe estar dispuesto a aceptar una

inmunidad absoluta cuando hay un conflicto de derechos fundamentales, pues los actos internos y las relaciones de una organización o comunidad religiosa no escapaban de las obligaciones internacionales del Estado (párr. 4).

En el 2016, mediante el asunto *Travaš c. Croacia*, el TEDH se pronunció sobre el cese de las actividades de enseñanza del curso de religión católica de Peter Travaš, tras la remoción de la *missio canónica* por parte del Arquidiócesis de Rijeka, al tomar conocimiento que el docente había contraído un matrimonio civil estando previamente casado religiosamente, y sin haber intentado obtener la nulidad eclesiástica del primer compromiso. En cuanto al principio de neutralidad, haciendo referencia a lo sostenido en la sentencia de *Fernández Martínez c. España*, el tribunal reiteró que independientemente de que las autoridades de la Iglesia Católica consideren que se ha configurado una conducta discordante con el ejercicio de la docencia de religión, y tengan la libertad para retirar los permisos de enseñanza, el Estado debe asegurar que la interferencia sobre los derechos del solicitante no vaya más allá de lo necesario para eliminar cualquier riesgo para la autonomía de la Iglesia y no sirva a ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de esa autonomía (párr. 102).

Después de seis años, a nivel regional, la Corte IDH pudo juzgar hechos similares en el *Caso Pavez Pavez Vs Chile* de 2022, referido a la reasignación laboral de la profesora del curso de religión católica de un colegio público, Sandra Cecilia Pavez, por parte del Vicario de San Bernardo tras tomar conocimiento de su orientación sexual. En similitud a la legislación de España y Croacia, en Chile el artículo 9 del Decreto 924 prevé que para el ejercicio de la docencia de cualquier curso de religión, cada profesor o profesora debe contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará hasta que este no sea revocado, sin establecer vías claras de impugnación en esta decisión. A pesar de que no son mencionadas en su argumentación, tras la emisión de las sentencias de los casos *Fernández Martínez c. España* y *Travaš c. Croacia*, fueron presentados diversos *amicus curiae* a favor del respeto de la autonomía e independencia de las decisiones de las autoridades religiosas.

Es así que, conforme al Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina (OLIRE) la libertad religiosa abarca el respeto de las normas de cada tradición religiosa con la expectativa de la no interferencia en su autonomía ni en el funcionamiento interno de cada organización o agrupación religiosa. Por consiguiente, se afirma que en el mismo sentido de que el Estado tiene prohibido obligar a una comunidad religiosa a admitir nuevos miembros, también tiene el deber de no transgredir la facultad de las entidades religiosas en elegir a su personal a cargo, especialmente de aquellos designados para transmitir la fe y el conocimiento de su religión. En consecuencia, indicó que de producirse una revisión judicial en la manera en cómo las autoridades religiosas seleccionan, supervisan o apartan a los docentes de su religión, ello socavaría la autonomía e independencia de cada institución religiosa (2022, pág. 4).

Desde un punto de vista idéntico, los docentes Javier Martínez-Torrón y María J. Valero Estrellas, también señalaron que la libertad religiosa abarca el respeto de la autonomía de cada institución religiosa, así como la expectativa de la no injerencia en su funcionamiento y organización interna. Por consiguiente, alegaron que en base al principio de neutralidad, se impide a los Estados supervisar y sancionar, salvo en contextos extraordinarios, la legitimidad de las creencias religiosas y la manera en cómo estas se expresan (2022, párr. 26 y 27). En términos generales, ambas opiniones concluyen que las instituciones religiosas, como la Iglesia Católica, deben contar con plena libertad en decidir, sin ninguna intromisión del Estado, en retirar o no los reconocimientos de idoneidad de sus docentes, y de existir un juzgamiento en las motivaciones religiosas o morales en las revocatorias de los permisos de enseñanza, existirá una invasión en las competencias estatales.

A partir de lo expuesto, es posible interpretar que a diferencia de los pronunciamientos del TEDH, la Corte IDH afirma categóricamente que las normas que proveen a las autoridades religiosas facultades para designar o revocar los certificados de enseñanza de sus docentes de los cursos de religión, no deben ser comprendidas como absolutas. En su defecto, manifiesta



que al no ser competencias ilimitadas, los Estados pueden sujetar a control posterior las decisiones de las autoridades religiosas, especialmente si se han basado en criterios discriminatorios (2022, párr. 159). La autonomía de las instituciones religiosas no debe ser entendida como inmunidad religiosa en la cual el Estado tenga un rol pasivo frente a actuaciones discriminatorias, pues de lo contrario, se estaría reconociendo tácitamente un régimen jurídico soberano de las instituciones religiosas sobre los Estados.

### **3. Los límites al ejercicio de la libertad religiosa**

A propósito de lo desarrollado en los anteriores puntos sobre el contenido y alcances del derecho a la libertad religiosa y las obligaciones del Estado orientadas a garantizar su pleno efectividad o, como tener un rol de supervisor y control frente a violaciones de derechos humanos que surjan desde el ámbito religiosa, corresponde analizar los límites del ejercicio de este derecho. Para lograr ello, se analizarán escenarios de conflicto frente al principio de igualdad y no discriminación, especialmente ante tratos discriminatorios motivados por la orientación sexual de los pertenecientes a las mismas comunidades religiosas de una Iglesia.

#### **3.1. El principio de igualdad y no discriminación**

A pesar de que los instrumentos convencionales que crean los principales Sistemas de Protección de Derechos Humanos, como lo son el CEDH y la CADH, no prevén una definición del concepto de acto discriminatorio, el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principales derechos reconocidos en los diversos tratados e instrumentos de *soft law* en materia de protección de los derechos humanos. Es así que, a partir de lo establecido en las disposiciones, un acto discriminatorio se constituye a partir de toda acción realizada en el ámbito público o privado, que implique una diferenciación injustificada y tenga por finalidad impedir o privar el disfrute y goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad, estando siempre basada en uno o más de los motivos prohibidos reconocidos.

En atención a ello, en el *Caso I.V. Vs Bolivia*, la Corte IDH ha fundamentado la existencia de los motivos prohibidos a partir de tres características principales: a) rasgos permanentes de las personas que no pueden ser alterados sin cambiar su identidad (como puede ser el color de piel o sus convicciones religiosas), b) grupos históricamente desfavorecidos, apartados o sometidos a otros grupos sociales, y c) criterios irrelevantes en la distribución y acceso de los recursos, derechos o responsabilidades sociales (2016, párr. 240). De manera conjunta, Uprimny y Sánchez Duque también han sostenido que los criterios prohibidos de discriminación están caracterizados por cuatro aspectos, y a diferencia de lo precisado por el tribunal, han resaltado como un elemento agregado el escaso poder político de los grupos vulnerables en hacer valer sus demandas en los órganos de representación (2014, pág. 601).

Sin perjuicio de lo señalado, debemos considerar la existencia de una diferencia entre el principio de no discriminación y el respeto por la igualdad de las personas. En efecto, como lo plantea Bregaglio, no todo tratamiento jurídico diferente que se configure como arbitrario es propiamente también discriminatorio (2017, párr. 25). En efecto, una vulneración al derecho a la igualdad que radica en la arbitrariedad de la diferencia por la ausencia de la razonabilidad entre el motivo de la diferencia y el trato realizado, puede no constituir discriminatorio si es que no está basado en los motivos prohibidos. De este modo, en concordancia a lo destacado por Lengua, esta distinción entre igualdad y no discriminación permite identificar y otorgarle la relevancia necesaria a los fenómenos históricos de exclusión que han sufrido y persisten en perjuicio de ciertos grupos sociales, así como permite diferenciar los efectos jurídicos en la naturaleza de las obligaciones y la intensidad de las sanciones (2019, pág. 214)

## **BIBLIOGRAFÍA**

Arletazz, Fernando (2011). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, N° 1, 39-58. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>

Bregaglio, Renata y Lengua, Adrian (2019). ¿Dijo que sí? El camino del matrimonio igualitario en el DIDH. En E. Zuta y J. Tello (Coord.) ¿Replanteamos el matrimonio? Debate en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo. (pp. 19 - 50). LIMA. Editorial Jurídica Themis.

Capdevielle, P. y M. del Pilar (2021). Amicus Curiae. En L. Saldivia (Coord.), Límites a la potestad de la religión católica para discriminar. El Caso Pavez Pavez y los *amicus curiae* en favor de su pretensión. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 35-65.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6680/15.pdf>

Capdevielle, P (2021). ¿Tienen las Iglesias el derecho a discriminar? Algunos elementos para la reflexión. En T. Gonzalez y J. Rodríguez (Coord.), Dioses, Iglesias y Diversidad: la discriminación y el Estado laico, pp. 121-151.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6680/15.pdf>

Cervantes, Luis (2009). Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los Sistemas Europeos, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos. *Senderos: Revista de Ciencias Religiosas y Pastorales*, 31 (93), 271-309.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf>

Martínez, J. y Valero, M. (2022). Escrito Amicus Curiae dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el *Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez c. Chile*. Consideraciones sobre el *Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez c. Chile* a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el estatus de los profesores de religión católica en centros de enseñanza públicos. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*. 1-31.  
<https://digiuv.villanueva.edu/handle/20.500.12766/436>

Martinón, Ruth (2020). El derecho a la libertad religiosa en los sistemas regionales de protección de derechos humanos de Europa y América. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y*

*Relaciones Internacionales*, N° 46, 591-612.  
<https://idus.us.es/handle/11441/125362>

Mosquera, Susana (2017). Reflexiones a partir del estudio de casos sobre libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Persona y Derecho*, Vol. 77, 335-351.  
<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/56304/1/14245-45258-1-PB.pdf>

Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina (ORILE) y Lawn in Action (2022). Amicus Curiae “Caso Pavez Pavez Vs. Chile”. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 1, 1-8.  
<https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/47947/38273>

Palacios, Yennesit (2016) *A propósito del Caso Atala Riffo y Niñas Versus Chile. Un hito en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Medellín, Colombia. *La Ventana*, Núm 43, 194.  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v5n43/1405-9436-laven-5-43-00174.pdf>

Paúl, Á (2016). Fernandez Martinez contra España: Caso sobre neutralidad religiosa con implicancias para Chile y el Sistema Interamericano. *Revista de Derecho*, año 23 (1) pp. 269-287.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532016000100012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532016000100012)

Rodríguez, Miguel (2014). El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa. Comentario a la STC 5680-2009-PA/TC. En O.Díaz, G. Eto y J. Ferrer (Coord.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional* (pp. 41-81). Tribunal Constitucional del Perú.  
[https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/derecho\\_libertad\\_religiosa.pdf](https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/derecho_libertad_religiosa.pdf)

Salazar, Pedro (2007). La laicidad: antídoto contra la discriminación. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Cuadernos de Igualdad No. 8. [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/La%20laicidad\\_antidoto%20contra%20la%20discriminacion\\_Pedro%20Salazar.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/La%20laicidad_antidoto%20contra%20la%20discriminacion_Pedro%20Salazar.pdf)

Salazar, P (2021). Las 4T y su (dudosa) laicidad. En T. Gonzalez y J. Rodríguez (Coord.), *Dioses, Iglesias y Diversidad: la discriminación y el Estado laico*, pp. 19-37. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/6085>

Uprimny, R. y Sanchez, M (2014). Artículo 24. Igualdad ante la ley". *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Vázquez, R (2021). Laicidad, religión y deliberación pública. En T. Gonzalez y J. Rodríguez (Coord.), *Dioses, Iglesias y Diversidad: la discriminación y el Estado laico*, pp. 19-37. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/6085>

## JURISPRUDENCIA

*Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 239. Caso Corte IDH. (24 de febrero de 2012) [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

*Caso Clift c. Reino Unido*. Demanda 7205/07. Caso TEDH (13 de julio de 2010) <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-890>

*Duque Vs. Colombia Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 310. Caso Corte IDH (26 de febrero de 2016) [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

*Dudgeon c. Vs. Reino Unido e Irlanda del Norte. Demanda 7525/76. Caso TEDH (22 de octubre de 1981)*  
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57473%22%5D%7D>

*Fernández Martínez c. España. Demanda 56030/07. Caso TEDH (12 de junio de 2014)* [HUDOC - European Court of Human Rights \(coe.int\)](https://www.echr.coe.int/HUDOC-Database)

*Flor Freire Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 315. Caso Corte IDH. (31 de agosto de 2016).*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)

*I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Series C No. 329. Caso de la Corte IDH (30 de noviembre de 2016).*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)

*Kjeldsen, Madsen y Pedersen c. Dinamarca. Sentencia 5095/71. Caso TEDH. (7 de diciembre de 1976).* <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-165144>

*“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73. Corte IDH (5 de febrero de 2001).*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf)

*Nicholas Toonen v Australia. Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992. Caso del Comité de Derechos Humanos (1994).*  
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>

*Opinión Consultiva OC-8/87. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Corte IDH (30 de enero de 1987)*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

*Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17. Corte*

IDH (24 de noviembre de 2017)

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

*Otto-Preminger-Institut c. Austria*. Application No. 13470/87. TEDH (20 de septiembre de 1994).

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57897%22%7D>

*Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*. Demanda 33290/96. Caso TEDH (21 de diciembre de 1999) <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-6139>

*Travaš c. Croacia*. Demanda 75581/13. Caso TEDH (27 de enero de 2014)

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-141410>

## DOCUMENTOS DE ÓRGANOS INTERNACIONALES

*Observación General No. 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 del PIDCP)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4. Comité de Derechos Humanos. (13 de julio de 1993).

<https://www.refworld.org/docid/453883fb22.html>